



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

(000030)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 190753 de fecha 18 de noviembre de 2.016, el señor BELISARIO MONTALVO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 80.367.125, presento queja acompañada de ocho (8) folios en contra de empresa **MARCAPASOS**, con matrícula No.00375326 del 20 de junio de 1.989, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 8)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos, los cuales el mismo manifestó:

*"Yo BELISARIO MONTALVO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.367.125, me permito poner en su conocimiento las conductas de negligencia y atropellos laborales, de las que yo soy víctima en esta empresa **MARCAPASOS**, ubicada en la dirección Aeropuerto el Dorado posición 25, cel 313-5215584, que a continuación describo en los siguientes hechos:*

1. *El día 31 de octubre recibí una carta de despido sin justa causa estando yo enfermo y en procedimiento médico a raíz de un accidente de trabajo a la fecha la ARL, se pronunció con un porcentaje de calificación yo me encuentro muy enfermo.*
2. *Solicito se inspeccione y sancione a la entidad, toda vez que no solicito al Ministerio una autorización para despedirme ni tampoco tengo conocimiento alguna resolución dando mi despido por parte del ministerio.*

Solicito se tomen las medidas necesarias para que cesen los atropellos laborales y la vulneración de derechos labores dentro de esta empresa. Todo lo anterior lo pongo a su conocimiento ya que esta situación afecta al estado el estado de mi salud, estoy siendo atropellado laboralmente y como personas, ultrajadas, etc. Así mismo la empresa me termino el contrato sin justa causa a sabiendas que tengo procedimiento medico además no estoy de acuerdo con esa calificación me encuentro muy enfermo debo seguir procedimientos médicos, para la recuperación de mi salud. "

Anexa a la queja los siguientes documentos:

- *Copia de la notificación de la calificación de perdida de capacidad laboral expedida por ARL SURA*
- *Copia del formato único para la calificación de a perdida de capacidad laboral y ocupacional ARL SURA*

2

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.0882 de fecha 05/05/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Primera (1) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **MARCAPASOS** (Folio 9).
2. El día 3 de febrero de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **MARCAPASOS**, encontrando que se realizó la cancelación de la matrícula No.00375326 del 20 de junio de 1.989, de la empresa mencionada anteriormente. (Folio 10 a 13).
3. Mediante Auto de fecha 17 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 14).
4. Mediante Oficio radicado No. 7311000-38618 de fecha 17 de julio de 2017, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.190753 del 18 de noviembre de 2016 (Folio 15).
5. Mediante Oficio con radicado No.7311000-38618 de fecha 17 de julio de 2017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **MARCAPASOS** (Folio 16)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Revisando la cámara de comercio de la empresa **MARCAPASOS**, aparece que "En el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá, estuvo matriculado (a), bajo el número 00375326 del 20 de junio de 1989 un (a), agencia denominado (a) **MARCAPASOS.**", por lo tanto, se evidencia que la empresa se encuentra mencionada se encuentra cancelada ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio),

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta que la empresa **MARCAPASOS**, no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **MARCAPASOS**, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **MARCAPASOS**, con matrícula No.00375326 del 20 de junio de 1.989, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 190753 del día 18 de noviembre de 2016, presentada por BELISARIO MONTALVO OSOSRIO, en contra de la Empresa **MARCAPASOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: MARCAPASOS, domiciliada en el AEROPUERTO EL DORADO POSICION BRAVO 10 MUELLE NACIONAL de la Ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: BELISARIO MONTALVO OSOSRIO, con dirección de notificación judicial en la Cra 120 # 63 A -14 Engativá Mirador 2 de la Ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.